Año económico de 1878-79. VIERNES 13 DE DICIEMBRE. Número 139.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 340)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar de una manera inequívoca el Real decreto de 31 de Agosto último, referente á la reorganizacion del ramo de Contabilidad pública en las provincias de Ultramar, y al ingreso en el mismo por medio de exámen prévio teórico-práctico que verse sobre los programas y materias expresadas en dicho Real decreto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, tanto en la capital de la Monarquía como en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se proceda desde luego al nombramiento de Tribunales de exámen en la forma que se expresa á continuacion:

1.° En la capital de la Monarquía constituirán el Tribunal de exámen para ingreso en el ramo de Contabilidad de las mencionadas provincias:

El Ilmo. Sr. Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, *Presidente*.

El Oficial mayor, Ordenador de Pagos de dicho Ministerio, *Vicepresidente*.

Un Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, que designará dicho Cuerpo.

El Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro.

El Catedrático de prácticas mercantiles de dicho Instituto.

El Oficial de Secretaría del Ministerio de Ultramar, encargado del Negociado de Cuentas y Teneduría, *Secretario*.

El Tribunal se instalará en el citado Ministerio, en donde se verificarán los ejercicios para el ingreso.

2.° En las provincias de Ultramar, los Gobernadores generales, de acuerdo con el Intendente de Hacienda ó con los respectivos Directores de este ramo, procederán á nombrar los Tribunales de exámen para los efectos del mencionado decreto de 31 de Agosto, procurando que los nombramientos de Jueces ó examinadores recaigan en personas de reconocida competencia é imparcialidad, y que la formacion del Tribunal guarde, si no perfecta identidad, la mayor analogía ó semejanza posible con el que se designa para la capital de la Nacion.

3.° Los Gobernadores generales deberán remitir al Ministerio de Ultramar, para los efectos oportunos, los expedientes de los empleados que dejen probada su idoneidad, como asimismo los de aquellos que hubieren merecido censura desfavorable.

De Real órden lo digo á V. I. para su estricto é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1878.—Elduayen.—Sr. Director general de Hacienda.

(Gaceta núm. 341.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en el art. 24 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre último; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director general del Cuerpo del Ejército, con todas las atribuciones que están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 2.° Desempeñará las funciones de Secretario de la Direccion general del Cuerpo Jurídico-militar el del Consejo Supremo, auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del mismo que sean necesarios.

Art. 3.° El Director general del Cuerpo Jurídico-militar oirá al Consejo Supremo ó á una Comision de este en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que crea conveniente.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio en 26 de Setiembre próximo pasado la Real órden inserta en la Gaceta preceptuando que por este Ministerio se disponga lo necesario para que los funcionarios de cual

quiera catego ia y clase que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales; comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último, en el plazo de dos meses para la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley; que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas, para que, autorizadas, las remitan los Jefes á este Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen; y que, á contar desde la fecha marcada en el referido art. 46, no se dé posesion á los que, habiendo llegado á la edad de 18 años sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos, si préviamente no exhiben las certificaciones de que antes se ha hecho mérito y no se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio, si dejan pasar el plazo antes fijado sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

Todo lo que, esta Direccion general reitera á V. S. para que tenga debido cumplimiento respecto á los empleados de cárceles y presidios.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo que se previene en el anterior escrito, respecto á los empleados de las cárceles, sirviéndose emitir inmediatamente los justificantes á este Gobierno para hacerlo despues á la Direccion general.

Orense 11 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Hallándose vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el cargo de Peaton-Conductor de la correspondencia de Castro Caldelas á Teijeira, en esta provincia, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, para que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada que deseen obtenerlo, puedan solicitarlo del Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense Diciembre 10 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOME MOLINA.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo municipio resida José Espiñeira Cota, padre del soldado Francisco que falleció en accion de guerra, perteneciente al Cuerpo de Ingenieros, se presente en este Gobierno militar ha recibir el traslado de la Real órden por la que se le concede una pension.

Orense Diciembre 9 de 1878. —El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Clases pasivas.—Revista del primer semestre de 1879.

Próxima la época que la ley señala para que los individuos de clases pasivas, que perciben haberes del Estado por la Caja de esta económica y Administraciones subalternas de la provincia, se presenten en acto de revista personal que debe tener lugar precisamente ante el Jefe de la Intervencion en la capital, en los 15 primeros dias de Enero, y ante los Alcaldes en el pueblo donde residan; por demás está repetirles lo que tantas veces se les tiene manifestado sobre el particular; y últimamente en el Boletin oficial de la provincia, núm. 172, del dia 16 de Junio del corriente año, se dictaban reglas claras y precisas á que los interesados deben atenerse si quieren evitarse los perjuicios que podrán originárseles de no cumplir con cuanto en dicha circular inserta se les ordenaba.

Resta á esta Intervencion advertir á los Sres. Alcaldes, no autoricen revista alguna, que no exprese con toda claridad, la Administracion por donde cobra sus haberes, asi como tambien que las referidas certificaciones de revista se fechen con el nombre de la Alcaldia en que residen los interesados, y no con el de las parroquias ó lugares en que habitan, pues dan con esto lugar á dudas de las que pueden seguírseles perjuicios que deben evitarse cumpliendo con lo que se ordena.

El dia 20 del próximo Enero de 1879, queda definitivamente cerrado este acto, siendo dados de baja todos aquellos que del 1.° al 15 del expresado mes no hubiesen remitido á esta Intervencion por conducto de los respectivos Alcaldes, el justificante de revista sin que les sirva luego de disculpa para su nueva reclamacion de rehabilitacion, el haber sufrido extravío ú otra causa que no les será atendible.

Orense Diciembre 12 de 1878. —El Jefe de Intervencion, Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Gabriel Sotelo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense,

Certifico: que en el mismo y por mi oficio, en el pleito respectivo, recayó la siguiente

Sentencia.=En la Ciudad de Orense á 25 de Noviembre de 1878: el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos de juicio civil ordinario promovidos por D. José Soto Blanco, vecino de la Penalva, alcaldía de Nogueira; y á su nombre el Pdor. D. Manuel Rodriguez Lopez, contra José Alvarez, vecino de San Esteban, Manuel Fernandez, de Pombar, Plácido Rivera, Fernando Fernandez, Jorge Perez, Blas Otero, D. Manuel Perez y D. Pio Fernandez, de dicho San Esteban en el referido municipio de Nogueira, Antonio Rivera, Fernando Taboada y Ramon Alvarez de esta capital y Souto Sanin, Nicolás y Bernardo Taboada, vecinos de Vigo, sobre allanamiento al deslinde practicado ya de los bienes de un foral de cuatro ferrados de castañas secas, prorateo de esta pension y pago de atrasos:

Resultando: que D. José Soto Blanco, vecino de la Penalva, por dependencia de las diligencias de prorateo iniciadas en 1865 incoó en 1.° de Octubre del año último demanda ordinaria contra José Alvarez, vecino de San Esteban, Manuel Fernandez, del Pombar, Plácido Lastra, Fernando Fernandez, Jorge Perez, Blás Otero, D. Manuel Perez y D. Pio Fernandez, de dicho San Esteban en el referido municipio de Nogueira, Antonio Rivera, Fernando Taboada y Ramon Alvarez de esta Capital y Souto Sanin, y Nicolás y Bernardo Taboada de Vigo; y despues de haber celebrados juicios de conciliacion, solicitando que los referidos nombren perito que proceda al comparto de la renta anual de castañas por las partidas llamadas Guimara y Outeiriño, segun se hallan deslindadas ó que deben satisfacerle segun el deslinde practicado: expone que por escritura pública de 17 de Mayo de 1796 D. José Mosquera de Varalongo dió en foro á Luisa Gomez, viuda de José Verca, del repetido San Esteban de Rivas del Sil, dos solos ó suertes de castaños, sitos en el mismo lugar, una al nombramiento de Guimara de dos fanegas de centeno sembradura con la mitad del regueiro que se halla dentro de ella, y la otra en el del Outeiriño tambien de dos fanegas simiente, por la renta de ocho ferrados de castañas secas á rapadas, puestas y pagadas en la referida villa de San Esteban con las demás condiciones forales, segun aparece de la compulsa practicada para el deslinde obrante á los fólios 3 y 4 de sus actuaciones.

Resultando: segun la exposicion del mismo demandante que en el acto del deslinde, prévia

citacion de los demandados, únicamente el José Alvarez, como llevador en la primera partida foral, se conformára; y no así lo hicieran los demás demandados lo cual debia constar en las diligencias formadas al efecto: que á su representado el D. José Soto Blanco, en la renta foral de los ocho ferrados de castañas secas le correspondian cuatro por permuta con José Gomez, derivante del D. José Lopez, otorgada en documento menos solemne el 22 de Diciembre de 1839, ratificada por sus nietos Francisco y Anselmo Gomez en 18 de Junio de 1874 ante el Notario D. Manuel María Vazquez, anotada tambien preventivamente, y que el dicho D. José Soto, estubo en posesion de percibir los cuatro ferrados de castañas secas muchos años, á la manera que lo estaba el permutante, tanto que en el de 1866, demandara en juicio verbal su pago al José Alvarez, el cual no pudiera menos de convenir en él, como constaba en el certificado que del mismo presentaba.

Resultando: de la misma exposicion que intentado el juicio de conciliacion con los demandados para que reconociesen el dominio de su poderdante y convíniesen en el prorateo y pago de atrasos desde el año de 1858 ante los Jueces municipales de Nogueira, esta Capital y Vigo, y si bien los Nicolás y Bernardo Taboada que lo fueron en este último punto, convinieron en la demanda caso de resultar llevadores el mismo José Alvarez que en la diligencia de deslinde accedió al prorateo y en el juicio verbal referido pidió respiro y todos los demás se opusieron por no reconocer personalidad en el demandante para interponer tál demanda los unos y los otros por no ser llevadores en las fincas forales deslindadas, como constaba en los certificados que presentaba. De suerte que solo en el papel de las diligencias practicadas y derechos de estas tenia el D. José Soto gastado poco menos que el valor intrínseco de la renta.

Resultando: que conferido traslado á los demandados José Alvarez Alen, Antonio Rivera, Blás Otero, Plácido Lastra y Jorge Perez, excepto el primero, á medio de su Procurador Dominguez, se apersonaron á estos autos para formar oposicion, más como á dicho Procurador le fuese incompatible su defensa habiendo prescindido en su consecuencia de la misma vinieron allanándose á la demanda, y prévia calificacion, se les hubo por auto de 15 de Abril último, por apartados con las costas causadas á su instancia, habiéndolo hecho ya anteriormente el José Alvarez Alen; y Ramon Alvarez, Nicolás y Bernardo Taboada, se constituyeron en rebeldía, habiéndose opuesto los demás demandados.

Resultando: que el Procurador D. Francisco Dominguez á nombre de los demandados D. Pio Fernandez de la Fuente, D. Fernando Fernandez Couchouso, D. Manuel Perez Alvarez y don Mánuel Fernandez Couchouso, se opuso á la litis, exponiendo que con sus representados no se celebró conciliacion terminante al objeto de la demanda; y que parecia que por escritura pública de 17 de Mayo de 1796, D. José Lopez Mosquera diera en subforo á Luisa Gomez dos suertes de castaños con su territorio en términos de la villa de Rivas del Sil, la una, al sitio da Guimara de dos fanegas de centeno en sembradura poco mas ó menos; la otra al sitio del Outeiriño de otras dos fanegas de centeno en sembradura, sin deslindarlas topográficamente por la renta de ocho ferrados de castañas incluyendo en este cánon la renta correspondiente al Monasterio de San Esteban de Rivas del Sil: que parecia tambien que en documento menos solemne de 22 de Diciembre de 1839 José Lopez trasmitió á D. José Soto el derecho á percibir mitad de la expresada renta ó sean cuatro ferrados de castañas secas; y que por la Escribania originaria de D. José Soto en auto de jurisdiccion voluntaria promoviera un expediente de deslinde de las fincas subforales Guimara y Outeiriño; pero que á sus representados no se les citara para tal operacion y no prestaren ni prestan á ella asentimiento de ninguna clase en razon de su informalidad é inexactitud; y que tampoco fueron pagadores de todo ó parte de la renta á que la demanda se referia.

Resultando: que en la réplica y dúplica se han limitado las partes á reproducir los fundamentos consignados en la demanda y contestacion.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, se suministró la que tuvieron por conveniente los litigantes, fólios 89 y 91, documental, cotejos y fés de bautismo, casamientos y defunciones que correspondieron; y la de Peritos principal y mas interesante por el demandante á que contribuyó nombrando Peritos los demandados que no dieron otra alguna, y finalizado el término, unidas las dadas, se entregaron los autos por su órden á las partes y alegaron de bien probado, exponiendo respectivamente las razones que creyeron convenientes, trayéndose despues el pleito á la vista con citaciones para sentencia definitiva:

Considerando que el foro es un contrato vilateral que produce reciprocas obligaciones entre ambos dominios, directo y útil trasmisible á los herederos y sucesores por cualquiera titulo y accion ejercitable por el directo indivisible y mancomunada como todo gravámen hipotecario, segun la ley 28, tít. VIII, partida 5.ª y la jurisdiccion del Tribunal Supremo sentencia de 9 de Mayo de 1861:

Considerando que una de las condiciones esenciales en los foros, censos y demás de naturaleza perpétua, es la accion individua y solidaria que corresponde al dueño del dominio directo para reclamar su renta cuando no exista cabezalero como sucede en el caso presente pues que de otro modo faltaria la unidad foral, y que además los colonos tienen obligacion de hacer por su cuenta los prorateos:

Considerando que no hay defecto legal en el modo de proponer la demanda porqué en ésta se puntualice, fije y explique la solicitud iniciada en el auto conciliatorio y si unicamente cuando no se ha intentado el auto de paz ó se cambie en su esencia dicha pretension, lo cual no acontece en este pleito, reducido á que se practique como obligatorio el prorateo una vez se hallan justificadas las fincas y averiguado sus poseedores, lo que constituye accion y derecho posesorio en juicio plenario que no perjudica á la reclamacion petitoria ó sea á la eficacia ó ineficacia del titulo dominical:

Considerando que si bien son ilegales los expedientes de deslinde, en que no fueron citados los poseedores de las tierras; y que son ineficaces del todo los autos de jurisdiccion voluntaria impugnados ó no aceptados á que se trata precisamente de convalecer estos defectos practicando un nuevo deslinde y prorateo que obligue todos los foristas al pago posesional de la pension:

Considerando que si bien la tierra se presume libre, y que los que no son llevadores en bienes no tienen obligacion de contribuir al pago del cánon si al propio tiempo no son herederos del recipiente; despues de probarse el gravámen por documentos fehacientes, cesa para la ley la presuncion de alodialidad y se legitima la obligacion del cánon:

Considerando que no basta para la prescripcion consistente en la pérdida de un derecho el tiempo trascurrido sino tambien es necesario buena fé, la existencia de un titulo que garantice, lo cual no han demostrado ni intentado demostrar los representados del Procurador Dominguez; y que tratándose de una deuda mancomunada el pago de parte de ella hecho por los demás colonos interesados interrumpe dicha prescripcion en analogía con lo dispuesto en la ley 29, tít. II, partida 3.ª y sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1875; tiempo no determinado tampoco y en todo caso interrumpido por las actuaciones mismas voluntarias de 1865; y la Escribanía de ratificacion de la cesion de José Lopez otorgada por sus nietos á favor del demandante en 1864:

Considerando que respecto de Nicolás y Bernardo Taboada demandados y en rebeldia no hay auto conciliatorio sino el del folio 6.º que no sirve para esta demanda y por ello no han tenido obligacion de contestarla, y deben ser absueltos libremente de la misma:

Considerando que Jorge Perez, Plácido Lastra, Antonio Rivera y Blas Otero éste tambien por Fernando Taboada, se han allanado á la demanda y resultado

del juicio pericial como José Alvarez, avenido tambien é ya conformes ejecutivamente:

Considerando que los otros demandados D. Pio, D. Fernando y D. Manuel Fernandez y don Manuel Perez, representados por el Procurador Dominguez, segun los dictámenes periciales folios 95 y 120 á los 96, 121 vuelto y 122 son llevadores de fincas gravadas con renta foral en Guimara y Outeiriño, y deben contribuir al pago de estas en proporcion, en cuyo caso se halla el otro rebelde Ramon Alvarez, poseedor en la de Outeiriño:

Visto lo expuesto, alegado y probado, leyes y sentencias citadas; S. S. por antemi el Escribano:

Falla que debe absolver y absuelve libremente á Nicolás y Bernardo Taboada, cuyas costas si las hay deberá pagar ó pagará la parte actora; y debe condenar y condena á José Alvarez, Jorge Perez, Plácido Lastra Rivera y Blas Otero, á éste tambien como sucesor de Fernando Taboada, como llevadores de las fincas forales en Guimara y Outeiriño, á la obligacion del pago de los cuatro ferrados de castañas de renta anual, que corresponden al demandante; y en consecuencia les condena tambien á que consientan el deslinde de las fincas, el prorateo de la renta y el pago solidario de los atrasos desde el año de 1858 á precio de mercado, y al pago de las costas por ellos causadas hasta los autos en que respectivamente se les hubo por apartados. Y que tambien debe declarar y declara que los otros demandados D. Manuel Perez, D. Pio, D. Fernando y D. Manuel Fernandez, y el otro rebelde Ramon Alvarez como llevadores de parte de fincas forales de Guimara y Outeiriño, son obligados al pago de los cuatro ferrados de castañas secas en renta anual que corresponden al demandante y por consecuencia que es buena para ellos la demanda, deben consentir el deslinde, prorateo y pago solidario que les corresponda, y pagar las costas por si y para si causadas, como el demandante las suyas; y que la sentencia se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos conforme al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.»

Posteriormente se pidió por parte del Procurador Rodriguez aclaracion de la sentencia preinserta, á lo cual recayó el siguiente

Auto.—Resultando que dictada sentencia en este pleito en tiempo hábil, vino pidiéndose se supliese la omision de no haber comprendido en la parte dispositiva al demandado Antonio Rivera, que dejó de hacerse por efecto de mera equivocacion material é involuntaria y que se aclarase, como todo ello aparece solicitado por el anterior escrito:

Considerando que en cuanto á la omision indicada, es de estimar se supla por haber sido omitida involuntariamente, y que en cuanto á las otras aclaraciones no existe concepto oscuro de que hacerlo. Se suple la expresada omision, teniéndose por adicionada la parte dispositiva de la sentencia, con el nombre del Antonio Rivera, que debió seguir y siga en aquella inmediatamente al de Plácido Lastra y antes del de Blas Otero, entendiéndose condenado como el Lastra, José Alvarez y Jorge Perez.

Juzgado del partido de Orense Noviembre 28 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de los respectivos antecedentes, y que conste cumpliendo con lo mandado se expidió y firmo el presente en estos tres pliegos del sello 10.°, rubricadas por mi sus hojas.

Orense Diciembre 10 de 1878.—Gabriel Sotelo.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.